

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 1024**

7 de agosto de 2009

Presentado por el señor *Hernández Mayoral*

*Referido a la Comisión de Asuntos de la Mujer*

**LEY**

Para añadir un nuevo inciso (g) al Artículo 11 de la Ley Núm. 183 de 1998, según enmendada, a fin de autorizar una compensación a víctimas de delitos de violencia doméstica con el propósito de que los fondos asignados sean utilizados para la instalación de una alarma en su residencia, un teléfono celular restringido a números de emergencia pre-grabados solamente o cualquier artefacto de protección personal para garantizar la seguridad e integridad física de la víctima.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El Fondo Especial de Compensación a Víctimas de Delito (“Fondo”) se estableció para garantizar a las víctimas de delito, el apoyo y asistencia necesaria para que el proceso criminal no constituya una experiencia traumática adicional. Entre la asistencia a la cual tienen derecho las víctimas, se estableció un programa de compensación económica y de servicios profesionales.

La Ley Núm. 183 de 1998, según enmendada, conocida como “Ley de Compensación a Víctimas de Delito”, tiene como finalidad conceder el pago de una compensación económica a las víctimas de determinados delitos que, como consecuencia directa de los mismos, sufran un daño corporal, enfermedad o hasta la muerte.

Desde su comienzo en el año 1998, el Fondo ha contado con asignaciones provenientes del Gobierno Estatal y Federal, así como de los recaudos de la penalidad especial autorizada por la propia Ley Núm. 183, *supra*, y de otras fuentes, resultando en la ayuda necesaria a miles de víctimas de delito.

Por su parte, entre las víctimas que más asistencia necesitan por la naturaleza del propio delito, se encuentran las que son objeto de violencia doméstica.

La Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como la Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, define la violencia doméstica como un patrón de conducta constante de empleo de fuerza física o violencia psicológica, intimidación o persecución contra una persona de parte de su cónyuge, ex-cónyuge, persona con quien cohabita o haya cohabitado, persona con quien sostiene o haya sostenido una relación consensual o persona con quien haya procreado hijos(as) para causarle daño físico a su persona, sus bienes o para causarle grave daño emocional.

La violencia doméstica puede manifestarse mediante agresión física y/o verbal, amenazas, agresión sexual y privación de libertad. Estos actos están tipificados en la Ley Núm. 54 antes citada. Cualquier persona que sea víctima de violencia doméstica puede acudir al cuartel de la Policía más cercano y radicar una querrela por la comisión de cualquiera de los siguientes delitos:

- Maltrato
- Maltrato agravado (violación a la orden de protección, en presencia de los(as) menores, entre otros)
- Maltrato mediante amenaza
- Maltrato mediante restricción de la libertad
- Agresión sexual (relación sexual no consentida)

La violencia doméstica es el crimen que afecta a una gran cantidad de mujeres y es el menos denunciado a las autoridades. Los datos estadísticos reflejan que;

- Una de cada tres mujeres en Puerto Rico es o ha sido víctima de maltrato
- Se estima que el 60% de las mujeres en Puerto Rico son víctimas de maltrato físico o emocional por parte de sus parejas
- La incidencia aumenta en mujeres entre 25 a 30 años de edad
- A una mujer víctima de maltrato le toma de 9 a 12 años decidirse a romper el ciclo de violencia doméstica
- El agresor siempre busca la oportunidad de aprovechar que la víctima esté sola para cometer los actos de agresión.

Al aprobarse la Ley Núm. 54, *supra*, se tenía la finalidad de establecer un conjunto de medidas dirigidas a prevenir y combatir la violencia doméstica en Puerto Rico; tipificar los delitos de Maltrato, Maltrato Mgravado, Maltrato Mediante Amenaza, Maltrato Mediante

Restricción de la Libertad y Agresión Sexual Conyugal y fijar penalidades; facultar a los tribunales a expedir Ordenes de Protección para las víctimas de violencia doméstica y establecer un procedimiento fácil y expedito para el trámite y adjudicación de dichas Ordenes; establecer medidas dirigidas a la prevención de la violencia doméstica y ordenar a la Comisión para los Asuntos de la Mujer a divulgar y orientar a la comunidad sobre los alcances de esta ley y para asignar fondos.

Transcurridos más de diez años desde la aprobación de la Ley Núm. 54, *supra*, la realidad es que no se han alcanzado las metas trazadas. Los patrones de violencia doméstica se siguen manifestando en nuestra Isla a un ritmo ascendente. De acuerdo a la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, del total de mujeres asesinadas por todos los motivos en Puerto Rico, un total de 44% son asesinadas por el motivo de violencia doméstica (promedio de los años 1993-2004). Para el año 2004 este por ciento aumentó a 51% del total de mujeres asesinadas (61 mujeres asesinadas, 31 de ellas por Violencia Doméstica). Para el año 2004, cada 12 días una mujer fue asesinada por el motivo de violencia doméstica. Unas 52 mujeres son víctima de violencia doméstica diariamente en Puerto Rico (año 2008 = 14,822 incidentes de violencia doméstica).

Por otro lado, la Policía de Puerto Rico tiene entre sus funciones la obligación de dar protección a las víctimas de violencia doméstica. Pero, en ocasiones, esta labor se dificulta debido al lugar donde reside la víctima y ante el hecho de que no tenga un medio para comunicarse efectivamente al cuartel de la Policía más cercano. Por tal razón, la enmienda propuesta en esta medida tiene el fin de autorizar una compensación a víctimas de delitos de violencia doméstica, a los fines de que los fondos asignados sean utilizados para la instalación de una alarma en su residencia, un teléfono celular restringido a números de emergencia pre-grabados solamente o cualquier artefacto de protección personal para garantizar la seguridad e integridad física de tal víctima.

Somos de la opinión que la aprobación de este proyecto beneficiará a las víctimas de violencia doméstica, permitiéndoles recuperar la tranquilidad que disfrutaban antes del incidente de violencia y brindándoles unas garantías adicionales para evitar un nuevo patrón de violencia. Esta Asamblea Legislativa considera urgente y necesario fortalecer todos los esfuerzos encaminados a erradicar este mal social y salvaguardar la protección de aquellos que sufren los embates de este tipo de violencia.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1            Artículo 1.- Para añadir un nuevo inciso (g) al Artículo 11 de la Ley Núm. 183 de 29 de  
2 junio de 1998, según enmendada, para que lea como sigue:

3            “Artículo 11.- Compensación a pagarse.

4            ...

5            (a) ...

6            (g) *Gastos razonables en los que la víctima de un delito de violencia doméstica incurra*  
7 *para la instalación de una alarma en su residencia, un teléfono celular restringido a números de*  
8 *emergencia pre-grabados solamente o cualquier artefacto de protección personal para*  
9 *garantizar la seguridad e integridad física de tal víctima.*

10            ...”

11            Artículo 2.- Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.